

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA Y REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, ELECTAS EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO SANTA LUCÍA OCOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, electas en el año 2022, toda vez que las Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el 4 y 11 de agosto de 2024, no se realizaron bajo parámetros de certeza; a su vez, el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O SANTA LUCÍA OCOTLÁN	Municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**SALA XALAPA o SALA
REGIONAL**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

UTIGyND:

Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-175/2022² que identifica el método de elección.
- II. **Precisiones y adiciones.** El 28 de julio de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-36/2022³, el Consejo General de este Instituto aprobó precisiones a 6 Dictámenes del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa Lucía Ocotlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-175/2022⁴ que identifica el método de elección.

¹ Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//175_SANTA_LUCIA_OCOTLAN.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI362022.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/175_SANTA_LUCIA_OCOTLAN.pdf

III. Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2022⁵, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria urgente, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2022, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 25 de septiembre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	Suplencias
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN MIGUEL SÁNCHEZ MATÍAS	ISABEL LUCERO MARTÍNEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EMILIANO PABLO MANUEL	ROGELIO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LETICIA MARCELA MANUEL MARTÍNEZ	CARMEN ESTELA PABLO HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO LINO AQUINO HERNÁNDEZ	JUAN VALENTÍN HERNÁNDEZ MATÍAZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MÓNICA CANDELARIA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	IRMA GUADALUPE SANTIAGO AMAYA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROCÍO BAUTISTA SANTIAGO	CAROLINA DORANTES SANTIAGO
7	REGIDURÍA DE POLICÍA	RAYMUNDO JESÚS PABLO HERNÁNDEZ	JAVIER JESÚS MANUEL MARTÍNEZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad por mínima diferencia.

IV. Medio de impugnación ante el TEEO. El 30 de enero de 2024, dos Regidoras promovieron un juicio de la ciudadanía indígena, controvirtiendo la afectación a su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo para los cuales fueron electas y derivado de dicha obstaculización, violencia política en razón de género, por parte del Presidente Municipal y del Regidor de Policía. El juicio quedó registrado bajo el número de expediente JDCI/12/2024⁶. El 14 de junio de 2024, el TEEO dictó sentencia en la cual esencialmente determinó lo siguiente:

a) Respecto a la **TAM**, efectuada mediante las asambleas de fechas 18 de diciembre de 2023 y 14 de enero de 2024, estimó que el procedimiento no fue ajustado a derecho, al no quedar acreditado que se convocara a una asamblea general comunitaria específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de las recurrentes. Además, no se advirtió que las recurrentes fueran notificadas de la realización de las asambleas con el

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/Gsni135.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-12-2024.pdf>

conocimiento de su objeto, que era analizar el ejercicio de su cargo, por lo tanto, no se garantizó el derecho de audiencia en el proceso

b) Relativo a la **obstrucción al ejercicio del cargo**:

- Toma de protesta: Declaró como infundado el agravio presentado por las actoras en virtud de que de las constancias que obraban en autos, se desprendía que se encontraban sus firmas en el acta de sesión solemne de instalación.
- Falta de capacitaciones: El Tribunal resolvió como infundado el agravio señalado por las actoras ya que la normativa prevé la obligación para que cada integrante del Ayuntamiento electo realice las solicitudes para la capacitación, sin que esto impusiera que dicha obligación debía ser por parte de la presidencia municipal.
- Omisión de convocar a sesiones: En este apartado las actoras refirieron que no habían sido convocadas a sesiones de cabildo, así como que la autoridad responsable había sido omisa en atender los escritos en los que solicitaban ser convocadas a sesiones, en ese sentido este Tribunal determinó que le asistía la razón a las accionantes dado que no se acreditaba por parte del Presidente que se hubiese dado cumplimiento a lo señalado para la celebración de las sesiones de cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal.
- Ingreso de puntos al orden del día: Respecto al ingreso de puntos al orden del día para ser analizados y discutidos en sesiones de cabildo, esta autoridad jurisdiccional determinó como fundado el agravio, al advertir que dichas solicitudes forman parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electas las autoridades municipales, por lo que de no hacerlo impide que estas desempeñen sus funciones.
- Omisión del pago de dietas: El Tribunal determinó en este agravio declarar como existente la omisión del pago de dietas, conforme a las constancias que se encontraban en autos.

c) **Relativo a la VPG**, resolvió como fundado el agravio señalado por las promoventes, al considerar la actualización de los cinco elementos del Protocolo de la SCJN, tanto por parte del Presidente Municipal como del Regidor de Policía.

En ese sentido, a efecto de que reparar y restituir a las actoras al cargo, así como sus facultades inherentes a ellas, este Tribunal estimó pertinente emitir los siguientes efectos:

Ordenar al Presidente Municipal:

- Convocar a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la Ley Orgánica Municipal, en específico a las actoras locales donde incluyeran los puntos solicitados.
- Convocar debidamente a las actoras a sesiones de cabildo.
- Que pagara a las actoras el concepto del pago de dietas adeudadas, precisando las cantidades respectivas.

Al acreditarse los hechos constitutivos de VPG atribuidos a Presidente Municipal y al Regidor de Policía del Ayuntamiento ordenar lo siguiente:

- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a las actoras locales
- Como garantía de satisfacción, el presidente municipal, deberá convocar a una Asamblea General Comunitaria, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública en conjunto con el regidor de policía a la parte actora.
- Como medida de no repetición, el presidente municipal y el regidor de policía del Ayuntamiento, deberían realizar un curso en materia de VPG.
- Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la sentencia impugnada, se debería inscribir al presidente municipal y regidor de policía del Ayuntamiento por un periodo de tres años y ocho meses.

V. Medio de impugnación ante Sala Xalapa. Inconformes con la determinación local, el Presidente Municipal y el Regidor de Policía presentaron medio de impugnación en contra de la sentencia antes referida, en ese sentido, la Sala Regional Xalapa registró el medio bajo el número de expediente SX-JDC-582/2024⁷ y dictó Sentencia el 26 de julio de 2024, resolviendo lo siguiente:

“Conclusión

*173. Así, al considerarse fundado el agravio relativo al incorrecto análisis del Tribunal local para acreditar la VPG lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.*

SEXO. Efectos de la sentencia

*A. Queda **intocado** y por ende firme todo lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de Dato protegido del ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca conforme a lo razonado por el Tribunal del Estado de Oaxaca y con los efectos establecidos.*

*B. Se **revoca** lo relativo a los numerales IV, V, VI, y VII del apartado 9. EFECTOS de la sentencia local, todo lo correspondiente a la acreditación de los hechos constitutivos de VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma y las medidas de reparación ordenadas.*

[...]

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0582-2024.pdf>

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca parcialmente la sentencia local en lo que fue materia de impugnación.”*

VI. Documentación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM). Mediante escrito sin número, de fecha 19 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 21 de agosto de 2024, identificado con número de folio interno 011212, signado por el Presidente Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Policía del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, presentó la documentación siguiente:

1. Copias certificadas de las acreditaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a favor del Presidente Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Policía.
2. Copia certificada de la “Constancia de Validez” emitida en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2022 del Consejo General del Instituto, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha 19 de noviembre de 2022, expedida en favor de las personas que resultaron electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.
3. Copia simple del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2022 del Consejo General del IEEPCO, respecto de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.
4. Copia certificada del oficio 098/MSL, signado por el Presidente Municipal, de fecha 1 de agosto de 2024, solicitando a la Secretaria Municipal convocar tres veces por día, durante tres días consecutivos a través de perifoneo a la Asamblea General Comunitaria para el día 4 de agosto de 2024, en el que se lee lo siguiente:

*“Al público en general del municipio de Santa Lucía Ocotlán Distrito de Ocotlán, Oaxaca, por medio del presente, SE CONVOCA a toda la población para que asistan a una Asamblea General de carácter informativa sobre el avance legal que se tiene con la Regiduría de Hacienda y Educación, que se llevara a cabo el día domingo **04 de agosto del presente año a las 11:30 horas**, en la cancha techada ubicada a un costado del palacio municipal de santa Lucía Ocotlán, Ocotlán, Oaxaca.”*

5. Copia certificada de la Convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, llevada a cabo el 4 de agosto de 2024, en la cancha techada ubicada a un costado del palacio Municipal de Santa Lucía Ocotlán emitida el Presidente Municipal.
6. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de Santa Lucía Ocotlán, de fecha 4 de agosto de 2024, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO: Bienvenida y agradecimiento por el presidente municipal a los ciudadanos.

SEGUNDO: Pase de lista.

TERCERO: Declaración del quórum e instalación legal de la asamblea.

CUARTO: Lectura y aprobación del orden del día.

QUINTO: Nombramiento de los ciudadanos que formaran la mesa informativa.

SEXTO: Informe sobre el juicio entablado por las regidoras de hacienda y educación.

SÉPTIMO: Clausura de la asamblea informativa.

7. Copia certificada del oficio 102/MSL, signado por el Presidente Municipal, de fecha 7 de agosto de 2024, solicitando a la Secretaria Municipal procediera a convocar tres veces por día, durante tres días consecutivos a través de perifoneo a la Asamblea General Comunitaria para el día 11 de agosto de 2024, en el que se lee lo siguiente:

*“Al público en general del municipio de Santa Lucía Ocotlán Distrito de Ocotlán, Oaxaca, por medio del presente y en vista de la inconformidad suscitada entre los pobladores del Municipios de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, en la asamblea informativa del día 04 de agosto de 2024, respecto de la continuidad en el cargo de las Regidoras de Hacienda y Educación, y en salvaguarda de sus garantías de audiencia y debido proceso así como la tutela de sus Derechos Humanos, SE CONVOCA a toda la población para que asistan a una Asamblea General de carácter urgente para decidir si se procede o no a la destitución del mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación, misma que se llevará a cabo el día **11 de agosto del presente año a las 11:30 horas**, en la cancha techada ubicada a un costado del palacio municipal de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.”*

8. Copia certificada de la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el 11 de agosto de 2024, emitida por Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, acompañada de una impresión de una imagen fotográfica, convocando en los términos siguientes:

“AL PÚBLICO EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA OCOTLÁN, OAXACA.

*Por medio del presente y en vista de la inconformidad suscitada entre los pobladores del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, en la asamblea informativa del 04 de Agosto de 2024, respecto de la continuidad en el cargo de las Regidoras de Hacienda y Educación, y en salvaguarda de sus garantías de audiencia y debido proceso así como la tutela de sus Derechos Humanos, **SE CONVOCA a toda la población para que asistan a una Asamblea General de carácter urgente para decidir si se procede o no a la destitución del mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación, misma que se llevará a cabo el día 11 de agosto del presente año a las 11:30 horas**, en la*

cancha techada ubicada a un costado del palacio municipal de santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.”

9. Copia certificada de un recibo por concepto de pago de servicio de anuncios en la población de Santa Lucía Ocotlán.
10. Copia certificada del oficio 316/MSL de fecha 8 de agosto de 2024, signado por el Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, dirigido a la Regidora de Hacienda, citándola a la Asamblea General de fecha 11 de agosto de 2024 a las 11:30 horas, en la cancha techada, a un costado del palacio municipal, la cual tenía como punto a tratar ***“la toma de decisión de la procedencia o no de la Destitución del Mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca”*** (sic).

Se acompañó de una cédula de notificación personal, de fecha 8 de agosto, con 6 impresiones de placas fotográficas, en el apartado de firma se encuentra la leyenda “no firma por así ser su voluntad” (sic).

11. Copia certificada del oficio 317/MSL de fecha 8 de agosto de 2024, signado por el Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán, dirigido a la Regidora de Educación, citándola a la Asamblea General de fecha 11 de agosto de 2024 a las 11:30 horas, en la cancha techada, a un costado del palacio municipal, la cual tenía como punto a tratar ***“la toma de decisión de la procedencia o no de la Destitución del Mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca”*** (sic).

Se acompañó de una cita de espera y una cédula de notificación personal, de fecha 8 de agosto, con 5 impresiones de placas fotográficas, en el apartado de firma se encuentra la leyenda “no firma por así ser su voluntad” (sic).

12. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, de fecha 11 de agosto de 2024, con sus respectivas listas de asistencia, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO: Bienvenida y agradecimientos por el presidente municipal a los ciudadanos.

SEGUNDO: Pase de lista.

TERCERO: Declaración del quórum e instalación legal de la asamblea.

CUARTO: Lectura y aprobación del orden del día.

QUINTO: Nombramiento de los ciudadanos que formaran la mesa de los debates.

SEXTO: Lectura del acta anterior.

SÉPTIMO: Análisis, discusión y en su caso aprobación respecto de la destitución de mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación de este municipio.

A) Uso de la palabra de las ciudadanas Leticia Marcela Manuel y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, con el

fin de darles su derecho de audiencia y puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

OCTAVO: *Asuntos generales.*

NOVENO: *Clausura de la asamblea informativa.*

13. Un dispositivo de almacenamiento, por sus siglas en inglés Universal Serial Bus (USB) de la marca ADATA C906/64GB, que contiene 3 videograbaciones de la Asamblea del 4 de agosto de 2024, y 1 videograbación de la Asamblea del 11 de agosto de 2024.

VII. Información complementaria de la Terminación Anticipada de Mandato. En fecha 22 de agosto de 2024, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito identificado con el número de folio interno 011237, signado por el Presidente Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Policía del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, en alcance a la solicitud de Terminación Anticipada de Mandato, manifestaron que han tenido diversas mesas de diálogo con la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en las que no han llegado a ningún acuerdo, por lo que informaron que no estaban interesados en tener mesas de diálogo con dichas ciudadanas y solicitaron se acuerde de conformidad con la Terminación Anticipada de Mandato, presentada con antelación.

VIII. Vista a la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación. Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/2259/2024 y IEEPCO/DESNI/2260/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, la DESNI informó y dio vista a la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, con la copia simple de la documentación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 21 de agosto de 2024, identificable con el número de folio interno 011212, otorgándoles 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

IX. Manifestación de la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha 17 de septiembre de 2024, identificado con el número de folio interno 011666, la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación dieron respuesta a la vista otorgada por la DESNI, manifestando, entre otras, lo siguiente:

- Expone las irregularidades y violaciones a sus derechos, argumentan que la convocatoria de la Asamblea General del 4 de agosto de 2024, realizada por el Presidente Municipal Juan Miguel Sánchez Matías, busca violentar sus derechos humanos y políticos. Denuncian que la asamblea fue usada

para exponer públicamente a las Regidoras, lo que constituye un acto de violencia política de género.

- En cuanto a la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) solicitada el 11 de agosto de 2024, mencionan que no aplica en este caso, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos (muerte, enfermedad, incumplimiento de cargo o corrupción) establecidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-175/2022. Además, la solicitud de TAM es inválida por diversas irregularidades procedimentales, como la falta de justificación en el motivo de destitución y la omisión de garantizar el derecho de audiencia. La convocatoria a la asamblea fue incorrecta, ya que no especificó el Orden del Día ni se publicó adecuadamente, afectando la participación de la comunidad.
- Señalan que la convocatoria de la asamblea no cumplió con los requisitos legales, el acta de la asamblea no tenía el quórum necesario, y se interrumpió a las Regidoras durante su intervención, sin permitirles expresar sus argumentos. También se observa que las listas de asistencia fueron alteradas.
- Solicitan a la autoridad electoral que declare improcedente la solicitud de TAM, ya que el proceso fue irregular y violó principios fundamentales como el debido proceso y el derecho de audiencia. Además, piden una revisión detallada del expediente de quejas y denuncias relacionado con el caso.

La contestación fue acompañada de los siguientes documentales:

1. Copias simples de acreditación en favor de la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación.
2. 7 impresiones fotográficas, en las que se lee la leyenda “relación de ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la Asamblea General de fecha: 11 de agosto de 2024 para aprobación respecto de la destitución de mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación de este Municipio”.
3. Copia simple del Dictamen DESNI-IEEPCO-175/2022 que identifica el Método de las concejalías al Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán.
4. Un dispositivo de almacenamiento, por sus siglas en inglés Universal Serial Bus (USB) de la marca Stylos tech 16GB 4AP3D, que contiene 30 videograbaciones, 25 fotografías y un audio.

X. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/7239/2024, expediente JDCI/51/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de septiembre de 2024, con número de folio interno 011680, el TEEO le requirió a este Instituto lo siguiente:

“Si dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos se encuentra integrado algún expediente relativo a la terminación anticipada de mandato en contra de Leticia Marcela Manuel Martínez con el cargo de Regidora de Hacienda y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, con el cargo de Regidora de Educación, ambas del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.”

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2291/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, se informó respecto de la documentación presentada por la autoridad municipal por la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las ciudadanas Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación.

XI. Vista a la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2293/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, en términos del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, dio vista con la copia simple del expediente relativo a la TAM de la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, toda vez que efectuaron manifestaciones de situaciones de violencia política en razón de género.

XII. Cierre de instrucción del procedimiento de la TAM. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2378/2024, IEEPCO/DESNI/2379/2024 y IEEPCO/DESNI/2380/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, informó a las partes involucradas que se iniciaría con el análisis de las constancias que integra el expediente de la Terminación Anticipada de Mandato de la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, a efecto de emitir el anteproyecto de Acuerdo para ponerlo a consideración del Consejo General.

XIII. Requerimiento del TEEO. Mediante oficio número TEEO/SG/A/8760/2024, expediente JDCl/12/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre de 2024, registrado con el folio interno 013417, el TEEO requirió a la Dirección Ejecutiva que informara lo siguiente:

- *Informe si actualmente, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, existe un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato (TAM), de las concejalías propietarias de Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación, ambas del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca.*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta al punto anterior, indique si la asamblea general comunitaria que motiva la TAM del Municipio de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca; corresponde a la fecha de once de agosto de dos mil veinticuatro.*

- *Indique, si las ciudadanas que fueron depuestas como Regidoras de Hacienda y Educación son Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, respectivamente.*
- *En caso de existir un procedimiento TAM con dichas características, únicamente precise la fecha en que se presentó la solicitud de validación ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.*

Dicho requerimiento fue atendido en tiempo y forma el 25 de noviembre de 2024, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/2530/2024.

XIV.Sentencia del expediente JDCI/51/2024⁸. El 6 de agosto de 2024, las actoras promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia, pues a su consideración, la autoridad señalada como responsable no había realizado las acciones para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, aunado a que señalaban actos nuevos sujetos de análisis en un juicio distinto. El TEEO determinó la escisión del escrito y el expediente quedó registrado con la clave JDCI/51/2024. El 22 de noviembre de 2024, para los efectos del presente Acuerdo, el TEEO dictó sentencia en los siguientes términos:

6. EFECTOS.

*Al acreditarse los hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de **** ***, Oaxaca, se ordena lo siguiente:*

(...)

j. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de vista al Instituto Electoral Local, con la presente ejecutoria, con el fin de que la misma sea tomada en cuenta para la determinación que en su momento emita respecto a la TAM de las actoras que se encuentra en proceso de análisis.

8. RESOLUTIVOS

(...)

CUARTO. Se reencauza el escrito presentado por las actoras, respecto a su Terminación Anticipada de Mandato al Instituto Electoral Local, en los términos establecidos en la presente sentencia.

XV.Reencauzamiento del TEEO. Mediante oficio número TEEO/SG/A/8836/2024, expediente JDCI/51/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de noviembre de 2024, registrado con el folio interno número 013502, el Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 22 de noviembre de 2024, notificó la determinación y ordenó reencauzar las constancias que se señalan en el último párrafo del apartado número dos de la sentencia, para que en el ámbito de la competencia de este Instituto Estatal Electoral, se atendiera las manifestaciones planteadas por la parte actora del expediente indicado.

⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-51-2024.pdf>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.
2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018⁹, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰.

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de

⁹ Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹¹ Tesis de Jurisprudencia LIII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General , calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e. La debida integración del expediente.
7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado. Lo anterior siempre en concordancia con el resto de aspectos fundamentales establecidos en la sentencia SUP-REC-55/2018 y desarrollados en el siguiente apartado.
8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga

a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016¹⁴, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”
11. Ahora, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato

14. Conforme a lo expuesto en las Razones Jurídicas Primera y Segunda, así como en la referida resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018¹⁵, expresamente se señalaron los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse como jurídicamente válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

15. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del**

¹⁵ Disponible para su consulta: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;

- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
- c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas

16. En alcance a este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

“Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.”

Consideraciones previas.

17. Antes de abordar el análisis de la TAM, se considera necesario precisar y destacar el contexto en el que se viene desarrollando dicha controversia únicamente en lo concierne al tema de la Terminación Anticipada del Mandato (TAM):
18. El 14 de junio de 2024, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió la sentencia dentro del JDCI/12/2024 donde analizó las dos Asambleas de TAM celebradas el 19 de diciembre de 2023 y 14 de enero de 2024. Al respecto, el Tribunal consideró que el procedimiento para la terminación anticipada del mandato de las recurrentes no fue legal, ya que no se demostró que se hubiera convocado a una asamblea comunitaria para decidirlo, ni que las recurrentes fueran notificadas adecuadamente. En consecuencia, se violó su derecho a la audiencia.
19. Posteriormente, las actoras interpusieron un incidente de incumplimiento de sentencia, alegando que la autoridad responsable no había tomado las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral. Al respecto el Tribunal identificó que, hubo una obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, especialmente por la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y por la conducta del presidente municipal durante la asamblea general comunitaria del 4 de agosto. En dicha asamblea, el Presidente

Municipal presentó información sobre el juicio promovido por las actoras, pero no lo hizo de manera imparcial. En lugar de cumplir con lo ordenado por el Tribunal, utilizó la asamblea para confrontar a la comunidad con las actoras y generar dudas sobre su continuidad en el cargo.

20. El Tribunal también destacó que, a pesar de que el Presidente Municipal tenía la obligación de convocar a una asamblea para ofrecer una disculpa pública a las actoras, optó por convocar una asamblea para informar sobre el juicio solo después de recibir una decisión favorable en relación con la violencia política de género. Este acto se percibe como premeditado y con el objetivo de eludir su responsabilidad en la obstrucción de las funciones de las actoras.
21. Además, el Presidente Municipal utilizó la asamblea como una forma de revictimizar a las actoras y obstaculizar su derecho al pago de dietas y a ser convocadas a sesiones de cabildo. A pesar de la sentencia del Tribunal, el Presidente continuó con sus objeciones y acciones que ponían en duda los derechos ya reconocidos de las actoras.
22. Finalmente, el Tribunal concluyó que el Presidente Municipal actuó de manera dolosa, manipulando la información y fomentando una percepción negativa de las actoras en la comunidad, lo que generó un daño a su imagen pública y dificultó el ejercicio pleno de sus derechos.
23. Preciado lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada en Asamblea General Comunitaria, efectuada el 11 de agosto de 2024.

Asamblea General de fecha 4 de agosto de 2024.

Convocatoria.

24. La convocatoria fue emitida el 1 de agosto de 2024 por el Presidente Municipal y en dicho documento se precisó que era para una “Asamblea General de carácter informativo sobre el avance legal que se tiene con la regiduría de hacienda y educación ...” para el 4 de agosto de 2024, fue publicada y difundida mediante perifoneo por tres días seguidos, tres veces al día, a partir del 1 de agosto.

Acta de Asamblea.

25. El día de la Asamblea, en el desahogo del Punto Tercero, el Presidente Municipal declaró el quorum legal e instaló legalmente la Asamblea a las doce horas con treinta y tres minutos. Acto seguido, aprobaron el Orden del Día y nombraron a una Mesa Informativa, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaria y dos Vocales
26. En el desahogo del Punto Sexto, el Presidente Municipal informó los términos de la sentencia y después de diversas participaciones, el Presidente de la Mesa Informativa preguntó: **¿las regidoras se van o se quedan con su cargo?** (sic), en respuesta respondieron: **“que se salgan”** (sic).
27. Al respecto, el Presidente de la Mesa Directiva sometió a votación la propuesta, obteniendo los siguientes resultados:
**“Los que deciden que dejen el cargo 30 votos a favor
Los que deciden que se queden 2 votos a favor”**
28. Por lo anterior, el Presidente de la Mesa Informativa comunicó a la Asamblea que la **“próxima semana habrá otra reunión de la manera correcta para la destitución de las regidoras”** (sic), dicho esto, procedió a la clausura de la Asamblea a las dieciséis horas con quince minutos del mismo día de su inicio.

Asamblea General de Población, celebrada el día 11 de agosto de 2024

Convocatoria.

29. Fue emitida el 7 de agosto de 2024, por el Presidente Municipal en los siguientes términos:
“a toda la población para que asistan a una Asamblea General de carácter urgente para decidir si se procede o no a la destitución del mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación, misma que se llevará a cabo el día 11 de agosto del presente año a las 11:30 horas, en la cancha techada ubicada a un costado del palacio municipal de Santa Lucía Ocotlán”
- Sin embargo, en dicha convocatoria **no obran los puntos bajos los cuales se desarrollaría el Orden del Día** en la Asamblea General Comunitaria del 11 de agosto de 2024, aunque fue publicada y difundida mediante perifoneo por tres días seguidos, tres veces al día, a partir del 7 de agosto de 2024.
30. Además, obran dos citatorios de fecha 8 de agosto de 2024, dirigidos a la C. Leticia Marcela Manuel Martínez y a Mónica Candelaria Sánchez, respectivamente, acompañados de cita de espera, cédula de notificación con una leyenda que a la letra dice **“No firma por así ser su voluntad”**, y fotografías.

Acta de Asamblea de TAM.

31. De la lectura del acta de Asamblea, se advierte que la misma se llevó a cabo a las 12:00 horas del día 11 de agosto de 2024, en la cancha techada, a un costado del palacio municipal.
32. En el Punto Tercero, el Presidente Municipal manifestó que se encontraban presentes todos los integrantes del H. Ayuntamiento, así como 121 ciudadanas y ciudadanos, declarando con ello la existencia del Quórum legal, en consecuencia, instaló la Asamblea a las 12:45 horas del día 11 de mayo de 2024. No obstante, de una revisión a las listas de asistencia, se advierte que únicamente **contaron con la asistencia de 89 personas.**
33. Una vez aprobado el Orden del Día, nombraron la Mesa de los Debates, quedando integrada con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quienes de inmediato se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.
34. En el desahogo del Punto Séptimo del Orden del Día, relacionado con el análisis, discusión y posible aprobación sobre la destitución de las Regidoras de Hacienda y Educación del municipio, el Presidente de la Mesa de Debates preguntó si algún ciudadano deseaba intervenir, podía hacerlo en ese momento para presentar sus argumentos. Explicó que, una vez concluido ese punto, se pasaría a escuchar a las Regidoras, dándoles su derecho de audiencia para que pudieran manifestar lo que consideraran pertinente.
35. Después de unas participaciones de las y los asambleístas, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a la Asamblea que pasarían al uso de la palabra de las ciudadanas Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, con el fin de darles su derecho de audiencia y pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que, Mónica Candelaria Sánchez Domínguez esencialmente manifestó lo siguiente:
 - La ciudadana expresó que, como miembro activo de la comunidad y del servicio en el templo católico, se sentía obligada a hablar, especialmente porque consideraba que se estaban vulnerando principios éticos y morales, como el no mentir y no dar falso testimonio. También mencionó que, en su opinión, el Presidente de la Mesa la había llamado "santita" y "golpeadora de pecho", lo que la había motivado a hablar sobre los hechos que vivió durante su gestión.

- Relató que, en una asamblea previa, había sido acosada verbalmente por algunos ciudadanos, lo que la llevó a renunciar a su cargo temporalmente. Cuando se retiró a la oficina, un Policía llegó para pedirle que entregara las llaves y el sello, lo cual consideró parte de un proceso irregular. Reiteró que, a pesar de las críticas y presiones de otros, seguiría denunciando los hechos de corrupción que había observado, especialmente en la construcción de la obra del Preescolar "Niños Héroe", que consideraba deficiente y peligrosa para los niños debido a la falta de pruebas de calidad en la cimentación.
- Finalmente, la ciudadana denunció que ella y otras personas habían sido amenazadas e intimidadas, pero aseguró que seguirían su camino legal para que las autoridades pertinentes resolvieran la situación, sin intención de interrumpir el trabajo del Presidente. Afirmó que su propósito era seguir cumpliendo con su labor y defender lo que consideraba justo, a pesar de los ataques que recibían.

36. En su intervención la ciudadana Leticia Marcela Manuel Martínez Regidora de Hacienda hizo entrega al Secretario de la Mesa de los Debates las Sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y solicitó la lectura de las mismas, a su vez manifestó lo siguiente:

“Entonces yo dejo claro que, yo no tengo ningún tema personal con ninguno de los del cabildo, con ninguno de sus familiares, con ninguno de los ciudadanos, aquí la que esta hablando y la que se está defendiendo, es la Regidora de Hacienda, agradezco a mis anteriores jefes permitieron conocerme y ellos tendrán su veredicto, ellos ni los demás ciudadanos, yo lo que estoy haciendo aquí presidente de mesa, es que se me respete de mi derecho de réplica, como lo dije, y lo vuelvo a recalcar, es mi derecho, derecho de todos, el presidente ya puso su demanda, yo puse la mía, el proceso está, ahí lo vamos a acreditar.”

37. Concluidas las participaciones, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea que levantaran *“la mano los que ya estén de acuerdo en que ya se tome la decisión definitiva”*. En respuesta, contabilizaron 115 personas a favor de que se procediera a la votación de resolución. De dicho resultado la Regidora de Hacienda realizó observaciones respecto de personas que emitieron su voto, refiriendo que dichas personas no se encuentran viviendo en la población, argumentado que, de acuerdo a sus costumbres para ejercer derechos y obligaciones deben vivir durante 6 meses consecutivos y que tal situación, no acontecía.

38. Efectuada la observación de la Regidora de Hacienda, el Presidente de la Mesa de los Debates puso a consideración de la Asamblea, primero, las personas que mostraran su apoyo a las Regidoras para que continuaran en el cargo, seguidamente, puso a consideración de las y los asambleístas la destitución de la Regidora de Hacienda y de la Regidora de Educación y que no continuaran en el cargo, obteniéndose el siguiente resultado:

Terminación Anticipada de Mandato	
A favor	98
En contra	8
Total:	106

- 34 Concluido el conteo de la votación, solicitaron a las personas que pasaran a la Mesa de los Debates a firmar la lista de asistencia correspondiente. Agotados todos los puntos del Orden del Día, clausuraron la Asamblea a las dieciséis horas con cinco minutos del mismo día de su inicio.

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de agosto de 2024.

39. Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su Sistema Normativo Indígena, lo cierto es que su procedencia está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.
40. Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato de las concejalías propietarias de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación del Ayuntamiento Santa Lucía Ocotlán, electas en el proceso ordinario 2022 para el período constitucional 2023-2025.

1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la Terminación Anticipada del Mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

41. Como ya se encuentra detallado, tanto en los Antecedentes y en esta parte del Acuerdo, dentro del expediente obran 2 convocatorias escritas, de fechas 1 y 7 de agosto de 2024, que en la siguiente tabla se detallan.

	Convocatoria de la Asamblea del 4 de agosto de 2024.	Convocatoria de la Asamblea del 11 de agosto de 2024.
Autoridad que emitió la Convocatoria	Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán.	Juan Miguel Sánchez Matías, Presidente Municipal de Santa Lucía Ocotlán.
Motivo de la Convocatoria	“SE CONVOCA a toda la población para que asista a una Asamblea General de carácter informativo sobre el avance legal que se tiene con la regiduría de hacienda y educación que se llevará a cabo el día domingo 4 de agosto del presente año a las 11:30 horas”	“en vista de la inconformidad suscitada entre los pobladores del Municipios de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca, en la asamblea informativa del día 04 de agosto de 2024, respecto de la continuidad en el cargo de las Regidoras de Hacienda y Educación, y en salvaguarda de sus garantías de audiencia y debido proceso así como la tutela de sus Derechos Humanos, SE CONVOCA a toda la población para que asistan a una Asamblea General de carácter urgente para decidir si se procede o no a la destitución del mandato de las Regidoras de Hacienda y Educación , misma que se llevará a cabo el día 11 de agosto del presente año a las 11:30 horas”
Forma en que se dio a conocer a la población.	Mediante perifoneo y fijada en los lugares públicos de la comunidad.	Mediante perifoneo y fijada en los lugares públicos de la comunidad.
Notificación a la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación.	No obra documental que acredite la debida notificación	2 citatorios de fecha 8 de agosto de 2024, dirigidos a la C. Leticia Marcela Manuel Martínez y a Mónica Candelaria Sánchez, respectivamente, acompañados de cita de espera, cedula de notificación con una leyenda que a la letra dice “No firma por así ser su voluntad” (sic), y fotografías
Decisión tomada en la Asamblea	30 personas votaron a favor para que las Regidoras dejaran el cargo y 2 en contra.	89 personas votaron a favor para que la Regidoras dejaran el cargo.

42. No obstante lo anterior, las convocatorias en sí mismas y su publicitación adolecen de inconsistencias que afectan todo el proceso de Terminación Anticipada de Mandato, por las consideraciones que se detallan enseguida.

43. La convocatoria del 11 de agosto de 2024 menciona que se convoca a una nueva Asamblea debido a las inconformidades surgidas en la Asamblea del 4 de agosto de 2024. En relación con esto, el TEEO, al analizar la Asamblea del 4 de agosto, emitió el siguiente razonamiento:

“Ese sentido se tiene que dichos actos se encuentran revictimizando a las actoras, pues la supuesta asamblea informativa tiene una tendencia a inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno del cargo, ante la falta de cumplimiento de la responsable respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad jurisdiccional para la protección y tutela de los derechos políticos electorales de las actoras.”

44. En ese sentido, es un hecho notorio que la finalidad de ambas Asambleas fue decidir la destitución de la Regidora de Hacienda y la Regidora de Educación, ante la invalidez determina por el TEEO de las Asambleas de TAM celebradas el 19 de diciembre de 2023 y 14 de enero de 2024, en consecuencia, se observa que la autoridad responsable redujo e ignoró los derechos de las actoras, con la intención de continuar dificultando y obstruyendo el ejercicio del cargo y causando un perjuicio en su imagen ante la comunidad, incumpliendo con lo mandatado por el Tribunal Electoral en la sentencia emitida el 14 de junio de 2024, en el expediente JDCI/12/2024.

45. Al respecto, la Sala Superior considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones. Si bien, la convocatoria del 11 de agosto de 2024, si fue específica, pero no se puede considerar válida, toda vez que, tomando en consideración el contexto del conflicto, se advierte que, esta convocatoria solo fue la continuación de los actos por parte del Presidente Municipal para menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las regidoras, ya reconocidos mediante sentencia.

46. Es decir, la conducta del Presidente Municipal en la Asamblea del 4 de agosto fue replicada en la Asamblea del 11 de agosto, en ese sentido, en lugar de cumplir con lo ordenado por el Tribunal, utilizó la asamblea para confrontar a la comunidad con las actoras y generar dudas sobre su continuidad en el cargo.

47. Lo cierto es que el presente conflicto, no fue fruto de una expresión ciudadana, sino de una autoridad del Cabildo, quien es además, el que

encabeza el cabildo, por tanto, se advierte que en su calidad de Presidente Municipal, utilizó su cargo para confrontar a las Regidoras con la Asamblea.

2.- Modalidad de audiencia.

- 48.** De la lectura del acta de Asamblea celebrada el 4 de agosto de 2024, se advierte que, las Regidoras depuestas no fueron convocadas, sin embargo, sí estuvieron presentes, haciendo uso de la voz durante el desahogo del punto SEXTO.
- 49.** El Orden del Día no contempló un punto específico para darle derecho de audiencia a las regidoras y al abordar el punto SEXTO, a propuesta del Presidente Municipal, pusieron a consideración de la Asamblea si “¿las regidoras se van o se quedan con su cargo?”. En respuesta, se escucharon voces diciendo: “que se salgan”. En ese contexto, 30 personas votaron a favor para que las Regidoras dejaran el cargo, sin embargo, informaron que realizarían una Asamblea más para que de manera correcta realizaran la destitución de las regidoras.
- 50.** En la Asamblea del 11 de agosto, también se contó con la asistencia de la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, y participaron en la Asamblea, sin embargo, esto carece de cualquier efecto útil o práctico, por tanto, no tiene razón de ser porque en la asamblea del 4 de agosto ya se había adoptado la decisión correspondiente y es ahí donde se generó la violación al derecho fundamental, entonces, no se repara o se subsana otorgándole el uso de la voz como mero requisito y no como una cuestión tendiente a garantizar realmente el ejercicio de derechos, por el contrario, al ser sometidas a la terminación anticipada de mandato por cuarta vez (19 de diciembre de 2023, 14 de enero de 2024, 4 y 11 de agosto de 2024), revictimiza a las regidoras como lo ha señalado el TEEO, toda vez que la Asamblea tiene una tendencia a inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno del cargo.
- 51.** Por tal situación, esta vulneración a sus derechos fundamentales de forma continua es suficientemente grave y determinante para tener como no acreditado este requisito que trasciende a la validez del proceso de TAM, dado que, como ya se ha explicado, las autoridades cesadas no pudieron ser escuchadas por la ciudadanía y ejercer sus derechos humanos a una adecuada defensa.

3. Mayoría calificada

52. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, se realizó una revisión minuciosa de las listas de asistencia, y como resultado se obtuvo que, de la Asamblea del 4 de agosto, no obran listas de asistencia, solo se cuenta con lo plasmado en el acta de Asamblea, referente a que 30 personas votaron a favor de la TAM de las regidoras, en ese sentido, dicha acta carece de certeza jurídica.
53. Respecto a la asistencia de la Asamblea del 11 de agosto, se advierte que existen inconsistencias, en el acta asentaron que instalaron la Asamblea con 121 personas, de las cuales 98 votaron a favor de la TAM, sin embargo, de una revisión de las listas de asistencia solo se cuenta con el registro de 89 personas en total, esta cifra en comparación con la participación que se ha tenido en diferentes procesos, queda de la siguiente forma:

Ordinaria 2019	Ordinaria 2022 ¹⁶	Asamblea de TAM 05 de mayo de 2024
207	239	89

54. De lo anterior, haciendo un comparativo con las cifras de asistencia, de las últimas dos asambleas electivas en el municipio, se llega a la conclusión que el número de asistentes a la asamblea que se analiza no resulta coincidente con las asambleas de los procesos electivos ordinarios de los años 2019 y 2022. Es decir, el nivel de asistencia es notoriamente inferior.
55. Respecto del procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entres tres (3), el número de votos obtenidos en el proceso comicial 2022, como sigue: $(239/3=79.6)$ del cociente obtenido 79.6 se multiplica por 2 $(79.6 *2=159)$ resultando así la proporción de 159, que para este caso **89 personas no representan una mayoría calificada.**
56. Tomando en consideración el proceso ordinario 2019, se realiza nuevamente el procedimiento para obtener la mayoría calificada, como sigue: $(207/3=69)$ del cociente obtenido 69 se multiplica por 2 $(69*2=138)$ resultando así la proporción de 138, que para este caso **89 personas no representan una mayoría calificada.**

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI135.pdf>

57. El artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitucional Local, establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos.
58. No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.
59. Por lo que, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la omisión de convocar explícita y específicamente a una Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, no garantizar el derecho de audiencia, sin la certeza de haber logrado una mayoría calificada, se vulneraron los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.
60. Esa vulneración es suficientemente grave y determinante para estimar como no válida la Asamblea en estudio, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, ni la autoridad cesada pudo ser escuchada por la Asamblea.

b) La debida integración del expediente.

61. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

c) De los derechos fundamentales

62. Este Consejo General advierte una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como a los derechos humanos de la Regidora de Hacienda y Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, al interferir con sus derechos de acceso y desempeño de sus cargos.

d) Controversias

63. En el expediente se advierte la inconformidad de la Regidora de Hacienda y de la Regidora de Educación de Santa Lucía Ocotlán, por el procedimiento y decisión de Terminación Anticipada de su Mandato, respecto del cual expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas, de fecha 4 y 11 de agosto de 2024, estudiada en los apartados precedentes.
64. De igual forma, existen diversas manifestaciones de Presidente Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Policía, los cuales están encaminados a sostener la legalidad de sus actuaciones.
65. No obstante, lo manifestado por dicha autoridad, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de los CC. Juan Miguel Sánchez Matías, Pedro Lino Aquino Hernández y Raymundo Jesús Pablo Hernández, la Asamblea General y la comunidad de Santa Lucía Ocotlán.

e) Comunicar acuerdo

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a las partes dentro del expediente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, electas en el año 2022.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto PRIMERO, respecto de las Concejalías Propietarias de la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, se dejan a salvo los derechos de los CC. Juan Miguel Sánchez Matías, Pedro Lino Aquino Hernández y Raymundo Jesús Pablo Hernández, la Asamblea General y la comunidad de Santa Lucía Ocotlán, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

TERCERO. Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santa Lucía Ocotlán, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santa Lucía Ocotlán, para que en efecto se garantice una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales y el libre ejercicio de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. Por lo explicado en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la Tercera Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la TERCERA Razón Jurídica, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ